

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic [T 00436-2020](#) aquí

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 070

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por la señora Eini Cecilia Martínez Escudero, contra la Procuraduría General De La Nación, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Derecho de Petición y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que la accionante intervino en el Concurso de méritos de la PGN y a raíz de que ocupó el Puesto N° 11 de la Lista de Elegibles de la convocatoria, fue nombrada en a través del Decreto 3234 de 15 de junio de 2017 en la Procuraduría 10 Judicial II Agraria de Montería. Y solicitó ante la Comisión de Personal traslado de sede Territorial de la ciudad de origen (Barranquilla), el 12 de enero de 2018. Empero, con el concepto favorable de la Comisión de Personal, se expidió Decreto 1280 del 24 de mayo de 2019, en el cual me Trasladaron a la Procuraduría 272 Judicial I Penal en la ciudad de Santa Marta.
- Al acatar esta decisión de la Comisión de Personal, se trasladó a la ciudad de Santa Marta, con el fin de cumplir con sus obligaciones como Funcionaria Pública de la Procuraduría General de la Nación en esa ciudad, a partir del 01 de junio de 2019.
- La ciudad de Barranquilla es su ciudad de origen, donde tiene todo su arraigo familiar, su proyecto de vida personal y profesional. Sumado a ello, en esta ciudad reside su esposo y su hijo de cuatro (4) años de edad, a quienes no puede ver ni estar con ellos con la periodicidad necesaria para garantizar la **Unidad Familiar**, teniendo en cuenta que sus ingresos no son suficientes para trasladarme diaria o semanalmente de Santa Marta a

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla. En consecuencia, su pareja (Padre de su hijo) y la accionante se ven obligados a pagar arriendo y servicios públicos en dos ciudades diferentes afectando considerablemente sus ingresos familiares. Que el pasado 7 de noviembre de 2019 realizó ante la COMISIÓN DE PERSONAL, solicitud de traslado a la ciudad de Barranquilla en cualquiera de las vacantes que señalo en la misma, para el cargo de Sustanciador Grado 08 (4SU-08). Lo anterior, con el fin de garantizar la Unidad Familiar y los Derechos Fundamentales de su hijo menor de edad "...a tener una familia y no ser separado de ella" y a la salud. Y El 22 de noviembre de 2019 elevó petición ante la **Secretaría General de la PGN solicitando Traslado Definitivo O De Funciones a la ciudad de Barranquilla. De dicha solicitud no ha recibido ninguna respuesta.**

- El día 17 de enero de 2020 se le notificó el Decreto 0030 de 07 de enero de 2020, firmado por el señor Procurador General de la Nación, (el cual carece totalmente de motivación), y por medio del cual se me asigna funciones en la Procuraduría 163 Judicial II Penal de Santa Marta, con ello se generó una evidente desmejora en mis condiciones laborales, contrariando lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que implica realizar funciones de un Sustanciador Grado 11 (4SU-11) aumentando su carga laboral, además de ser un cargo que exige más conocimientos jurídicos, y recibiendo la misma asignación salarial del cargo por el cual fue nombrada en la PGN (Grado 8). Cabe resaltar que es una Dependencia que ejerce funciones de Coordinación, y mi profesión actual es Ingeniería Industrial. (Radicado de correspondencia E-2020-099392).
- Y el 13 de febrero de 2020 elevo una Petición a la Entidad ACCIONADA manifestando su inconformidad con la desmejora de sus condiciones laborales al asignarme funciones a una dependencia con más responsabilidades y tareas a cargo, y solicitando que rectifique su situación Administrativa, aprobando su solicitud de Traslado Definitivo o de Funciones a la ciudad de Barranquilla en las dependencias mencionadas que actualmente no cuentan con sustanciador. Al no tener respuesta, reitero su solicitud el 5 de marzo de 2020 manifestando nuevamente su inconformidad con la asignación de funciones y solicitando a la entidad que rectifique mi situación administrativa, y, en consecuencia, apruebe su solicitud de Traslado Definitivo o de Funciones a la ciudad de Barranquilla. Y el 24 de marzo de 2020, fue notificada del Oficio Consecutivo N°1110030500000 - I-2020-002508, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la COMISIÓN DE PERSONAL contesta la Reiteración ya mencionada, dando respuesta NEGATIVA a su solicitud de TRASLADO DEFINITIVO, pero NO dan RESPUESTA DE FONDO con respecto a la asignación de funciones. Por el contrario, manifiesta que el asunto corresponde al "Grupo de Apoyo a la Gestión del Talento Humano de la Secretaría General", y tampoco dio traslado de mi solicitud a quien le correspondía, omitiendo con ello lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior solicitud, recibí respuesta mediante Oficio Consecutivo N° 1110030000000 - I-2020-005039, de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por el Dr. José Alirio Salinas Bustos – Secretario General; dicha respuesta sigue siendo negativa, argumentando, entre otros, lo siguiente: “En el caso concreto, tenemos que al consultar con la División de Gestión Humana – Comisión de Personal, se informó que dicho organismo no ha emitido concepto favorable respecto de su solicitud de traslado de sede territorial, por lo tanto no es posible acceder al traslado por no configurarse los presupuestos necesarios para su viabilidad.” Igualmente, expone el oficio precitado, lo siguiente: “Explicado lo anterior, luego de analizada su solicitud en el ámbito administrativo, este despacho observa que acceder a la misma pondría en total detrimento la prestación del servicio a cargo de esta entidad en la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Penales de Santa Marta, teniendo en cuenta que quedaría desprovista del funcionario Sustanciador para el apoyo en la gestión de esa dependencia, de tal suerte que no se advierte una necesidad del servicio que amerite asignarle funciones a su empleo en otra sede territorial.” Esto resulta contrario a la realidad, debido a que, si la finalidad evitar un detrimento en la prestación efectiva del servicio, y robustecer la prestación del mismo en la dependencia, se debería asignar un sustanciador Grado 11 cuya profesión sea abogado, debido a los conocimientos técnicos en derecho que este cargo requiere. Cabe destacar que la Procuraduría 162 Judicial II Penal, cuenta con dos sustanciadores grado 11, y ambos son abogados.

- El día lunes 08 de septiembre de 2020, fue citada a una reunión de la PGN, en la cual se le informó a los sustanciadores que a partir del día 15 de septiembre del año actual, deben asistir a sus sedes de trabajo con el fin de atender público de manera presencial, mínimo una vez por semana. Lo anterior ocasiona un impacto negativo en mis ingresos, en consecuencia, a su derecho fundamental al mínimo vital, debido a que trasladarme desde Barranquilla, mi ciudad de origen (donde se encuentro confinada con ocasión al aislamiento) hasta la ciudad de Santa Marta, en carro particular genera una serie de gastos que oscilan entre los cien mil pesos (\$100.000) aproximadamente, en cada viaje; y en transporte público, debido a la exposición al Covid – 19, **genera una alta amenaza tanto a mi salud como la de mi familia**, en especial la de su hijo de cuatro (4) años. El hecho de trabajar en la ciudad de Santa Marta, y no poder trasladarme diaria o semanalmente a la ciudad de Barranquilla, donde reside su esposo y hijo, ocasiona un inminente rompimiento de la unidad familiar - como manifestación del derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella -, porque inexorablemente mi hijo va a quedar separado de su madre, con dificultades para el reencuentro por razones económicas y de distancia, como ya se expuso. Adicionalmente, existe vulneración al Derecho Fundamental a la Salud de su hijo menor de edad, en especial a su salud mental, toda vez que su hijo se encuentra en una edad en la que resulta primordial el apoyo psicológico y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T436-2020

Código Único de Radicación: 08001221300020200043600

moral de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal.

PRETENSIONES

Solicita al despacho el accionante, que se le ampare los derechos fundamentales alegados pero especialmente que se le ordene a la Entidad Accionada, resolver el Derecho de Petición presentado el 22 de noviembre de 2019, y al Debido Proceso frente al Decreto 0030 del 07 de enero de 2020 "por medio del cual se asignan funciones", el Derecho a la Familia (Unidad Familiar).

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicial lo asignaron al Juzgado 8° Administrativo oral del circuito de Barranquilla, el cual el 6 de octubre del hogaño ordenó el reparto al Tribunal.

Realizado el reparto de la presente acción de tutela le correspondió el conocimiento al despacho del suscrito Magistrado, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2020, se admitió, y ordeno la notificación de la Entidad accionada.

El 14 de octubre del 2020, presenta memorial el Sindicato de Trabajadores de la P.G.N., coadyuvando a lo solicitado por la accionante.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

El accionante pretende a través de este mecanismo que se le ampare su derecho fundamental de Petición presentado el 22 de noviembre de 2019, a la Procuraduría General de la Nación y al Debido Proceso frente al Decreto 0030 del 07 de enero de 2020 "por medio del cual se asignan funciones",

Iniciamos indicando que de la Revisión al memorial de tutela la accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta al derecho de Petición de fecha 22 de noviembre de 2019, debemos indicar que el mismo solicita la accionante el Traslado definitivo o de funciones a la ciudad de Barranquilla, en cualquiera de las vacantes mencionadas para el cargo de Sustanciador Grado 08 (4SU-08), sin embargo no se refleja una constancia de envió o radicación ante la Entidad accionada.

Seguidamente a los documentos anexados el Acto Administrativo de asignación de fecha 7 de enero de 2020. Frente al mismo presenta un derecho Petición en la que manifiesta las solicitudes presentadas el 7 y 22 de noviembre de 2019, (Solicitud de Traslado en la cualquiera de las vacantes que señalo en la ciudad de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla) de las cuales no se les ha dado respuesta. Dicha solicitud la reitera el 5 de marzo de 2020, y el 18 de marzo del mismo año, le dan respuesta indicando que en atención al asunto de la referencia, a través del cual reitera su petición de traslado a la ciudad de Barranquilla, me permito informarle que su caso se estudió en la sesión ordinaria de la Comisión de Personal del 28 de febrero de 2020, y se emitió concepto desfavorable de traslado, Lo anterior teniendo en cuenta que, para que la Comisión de Personal emita un concepto favorable de traslado definitivo de un servidor de carrera, cuando se trata de cambio de sede territorial, es requisito indispensable: i) la existencia del cargo y que ii) se encuentre efectivamente vacante, es decir, que no esté provisto por servidor de carrera Administrativa, provisionalidad o en encargo, conforme a lo señalado por la Circular n° 052 de 2004 del señor Procurador General de la Nación y al párrafo primero del artículo 8° del Acuerdo n° 001 de 2020 de la Comisión de Personal.

En lo referente a la petición de que se le asigne a unas de las Procuradurías (211 Judicial I Laboral, 209 Judicial I Penal, 46 Judicial I de Restitución de Tierras, 14 Judicial II Agraria, 20 Judicial I del Trabajo, 5 Judicial II de Familia o Procuraduría Provincial), ubicadas en la ciudad de Barranquilla, le informaron que consultada la planta de personal, el cargo de Sustanciador, Código 4SU, Grado 08 NO EXISTE, y por tanto no es posible analizar su petición de traslado sobre estas. Por último frente a la inconformidad con el Decreto n. 030 del 7 de enero de 2020, mediante el cual se le asignó funciones en otra dependencia, le indicaron que elevara petición ante el Grupo de Apoyo a la Gestión del Talento Humano de la Secretaría General, quienes son los encargados de evaluar este tipo de situaciones Administrativas.

Por lo cual considera esta Sala de Decisión que a la actora se dio respuesta a sus variados derechos de petición, aunque las mismas no fueron positivas a sus pretensiones, pero esto último no puede ser estudiado por el Juez Constitucional dentro del marco de este tipo de acciones.

Se aprecia que frente a las diferentes decisiones administrativas que ha venido profiriendo la Procuraduría, desde el momento de su incorporación al servicio, con respecto a las circunstancias de trabajo de la accionante, ésta inicialmente las acatado todas, sin proponer ningún memorial de recurso o solicitud de reconsideración ante el Funcionario que las expide; para posteriormente, a través del genérico mecanismo del derecho de petición intentar que esas decisiones sean modificadas.

Entre esas decisiones, está su ahora expresada inconformidad frente al Decreto 00030 del 07 de enero de 2020, "por medio del cual se le asignan funciones", dado que, si consideraba que no reúne las condiciones profesionales para cumplirlo, debió indicar lo correspondiente ante el Procurador en el término de ejecutoria del mismo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

No siendo la acción de tutela el mecanismo adecuado para atacar esas decisiones, por lo cual, debe acudir a los procesos regulados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cuestionar y obtener la decisión de suspensión o anulación de los actos administrativos.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, ^{véase nota1} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

La Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los Actos Administrativos; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra los Actos Administrativos.

Bajo estas circunstancias no queda más que negar el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

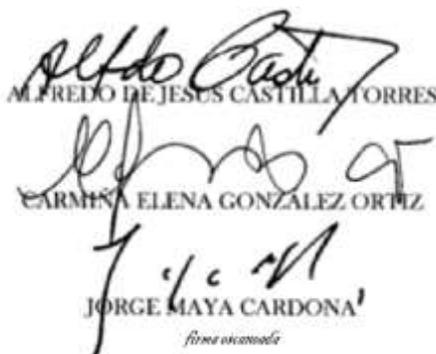
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Negar el amparo solicitado por la señora Eini Cecilia Martínez Escudero, contra la Procuraduría General De La Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO. De no ser impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Notifíquese por el medio más expedito posible a las partes.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b056d7534a61f01dfd80600576b06b16433f3508d2aff29157f52cf79df19
3ff**

Documento generado en 26/10/2020 08:45:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co